

**Ley No.54-93 que crea un impuesto de protección contra incendios a cargo de todas las personas físicas y morales que tengan inmuebles edificados, que se localicen en el radio de acción de los servicios de bomberos.**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 54-93

CONSIDERANDO: Que se hace necesario establecer una fuente específica de recursos financieros que permita coadyuvar el mantenimiento y desarrollo de los cuerpos de bomberos del país;

CONSIDERANDO: Que los ayuntamientos, organismos rectores de los cuerpos de bomberos, carecen de los recursos económicos necesarios para proveer los medios adecuados que permitan prevenir y combatir siniestros y para el salvamento de personas y bienes;

CONSIDERANDO: Que es de gran importancia el servicio que realizan los cuerpos de bomberos, como encargados de velar por la seguridad del patrimonio inmobiliario, comercial y personal de los habitantes del país;

CONSIDERANDO: Que los cuerpos de bomberos no cumplen sus objetivos por el simple hecho de existir, sino sólo cuando actúan efectivamente en los casos concretos de siniestro, siendo por ende sus servicios individualizados a una persona o un grupo determinado de personas, por lo que parte de su financiamiento podría obtenerse por medio de un impuesto;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se crea un impuesto de protección contra incendios, a cargo de todas las personas físicas y morales que tengan inmuebles edificados, que se localicen en el radio de acción de los servicios de bomberos.

Artículo 2.- El impuesto de protección contra incendios tendrá como materia imponible las edificaciones residenciales, industriales, comerciales y profesionales.

Párrafo.- Estarán exentos del pago de este impuesto los propietarios de viviendas familiares que se encuentren ubicadas en zonas que sean marginadas o de escasos recursos económicos, de acuerdo al criterio de la oficina técnica de los cuerpos de bomberos de cada jurisdicción.

Artículo 3.- El impuesto de protección contra incendios será cobrado mensualmente, de acuerdo a los sectores clasificados y con la escala siguiente:

EDIFICACIONES RESIDENCIALES:

Sectores residenciales de altos ingresos ..... RD\$ 3.00

Sectores residenciales ingresos medios altos ..... 2.00

Sectores residenciales ingresos medios bajos ..... 1.00

EDIFICACIONES COMERCIALES:

Sectores comerciales de altos recursos ..... RD\$ 5.00

Sectores comerciales ingresos medios altos ..... 4.00

Sectores comerciales ingresos medios bajos ..... 3.00

SECTORES COMERCIALES ESPECIFICOS:

Grandes supermercados ..... RD\$20.00

Grandes tiendas por departamentos o similares .... 20.00

HOTELES SEGUN LA ESCALA HABITACIONAL:

De 30 a 60 habitaciones ..... RD\$15.00

De 61 a 120 habitaciones ..... 20.00

De 121 habitaciones en adelante ..... 25.00

ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE MATERIAL INFLAMABLE:

Envasadoras/Distribuidoras de gas (GLP) ..... RD\$60.00

Estaciones gasolineras que no expendan al público  
(bombas de patio)..... 60.00

Estaciones gasolineras de expendio al público ..... 80.00

RESTAURANTES:

Restaurantes de primera categoría..... RD\$25.00

Restaurantes sencillos ..... 10.00

Fondas ..... 7.00

Moteles ..... 15.00

ESTABLECIMIENTOS DE ESPARCIMIENTO:

Salas de cine (por sala) .....	RD\$20.00
Night Clubs .....	20.00
Discotecas .....	20.00

SECTORES INDUSTRIALES:

Sectores industriales que trabajan con material inflamable.....	RD\$60.00
Sectores industriales que trabajan sin material inflamable.....	30.00

Párrafo.- El cobro del presente impuesto se realizará a través de la facturación del servicio de energía eléctrica, sirviendo la Corporación Dominicana de Electricidad y sus estafetas autorizadas como agentes de retención. La Corporación deberá liquidar mensualmente los valores cobrados por el concepto del impuesto de que trata la presente ley, a la Asociación Nacional de Ayuda a los Cuerpos de Bomberos, dentro de los diez (10) primeros días del siguiente mes.

Artículo 4.- Los fondos generados por el presente impuesto serán destinados a los cuerpos de bomberos para el mantenimiento y adquisición de nuevos equipos que necesiten para el mejor desempeño de sus funciones. La distribución de los fondos se hará en forma proporcional a la población existente en cada municipio, de acuerdo al criterio que establecerá la Asociación Nacional de Ayuda a los Cuerpos de Bomberos.

Párrafo.- La Asociación Nacional de Ayuda a los Cuerpos de Bomberos está en la obligación de hacer rendición de cuentas trimestralmente, del uso dado a los siguientes ingresos generados por la presente ley, tanto a los ayuntamientos como a la Liga Municipal Dominicana, instituciones responsables de la fiscalización de los recursos.

Artículo 5.- La presente ley deroga cualquier otra ley o parte de ella que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos; año 149 de la Independencia y 129 de la Restauración.

Norge Botello  
Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro,

Eunice J. Jimeno de Núñez

Secretaria.

Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos; año 149 de la Independencia y 129 de la Restauración.

Augusto Félix Matos  
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto  
A.

Secretario

Gerardo Apolinar Aquino

Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Joaquín Balaguer